



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-34/2020

PARTE ACTORA: CUAUHTÉMOC
RAMÍREZ ROMERO

PARTE TERCERA INTERESADA: NO
COMPARECIÓ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIO: FABIÁN TRINIDAD
JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de mayo de
dos mil veinte

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Cuauhtémoc Ramírez Romero, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), en contra de la sentencia de dos de abril de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-005/2020 y sus acumulados, relacionados con la elección del Consejo Político Estatal del mencionado instituto político en el Estado de Michoacán.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Primera convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para la elección de los integrantes del Consejo Político Estatal de dicho partido político en el Estado de Michoacán, para el periodo 2019-2022.

2. Adenda a la primera convocatoria. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Procesos Internos del instituto político en mención emitió la adenda a la convocatoria aludida en el numeral anterior, mediante la cual se estableció el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve como fecha para el registro de las planillas de aspirantes a integrar el Consejo Político Estatal de mérito.

3. Solicitud de constancias de militancia. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, la parte actora solicitó a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional , así como a la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Michoacán, la expedición de las constancias de inscripción en el registro partidario, así como de acreditación de la militancia, en favor de las personas que integran la planilla roja, a fin de cumplir con los requisitos de la primera convocatoria para la elección de los integrantes del Consejo Político Estatal.

4. Solicitud de registro de la planilla. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la parte actora presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario



Institucional en Michoacán la solicitud de registro de la planilla roja para participar en el proceso de elección del Consejo Político Estatal del mencionado partido en Michoacán.

5. Requerimiento. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la aludida Comisión Estatal de Procesos Internos requirió a la parte actora para que subsanara diversas deficiencias de su solicitud de registro.

6. Desahogo de requerimiento. El seis de diciembre de dos mil diecinueve, la parte actora atendió al requerimiento que le fue realizado por la Comisión Estatal de Procesos Internos en relación con su solicitud de registro de la planilla roja.

7. Dictamen de improcedencia del registro de la planilla roja. El siete de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisión Estatal de Procesos Internos declaró la improcedencia de la solicitud de registro de la planilla roja para participar en el proceso de elección del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, en atención a la primera convocatoria del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

8. Acuerdo relativo al no registro de planillas. El ocho de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisión Estatal de Procesos Internos determinó que, respecto a la primera convocatoria de dieciocho de noviembre del mismo año, ninguna planilla había obtenido el registro para participar en el proceso de elección del Consejo Político Estatal.

9. Recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso el medio de impugnación interno en mención con el objeto de recurrir el dictamen de improcedencia del registro de la planilla roja, así como el acuerdo de no registro de planillas para el proceso electivo, a efecto de que fuese resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

10. Declaratoria de proceso interno desierto. El doce de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos declaró desierto el proceso interno de elección del Consejo Político Estatal convocado el dieciocho de noviembre de dicha anualidad.

11. Recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019. El catorce de diciembre de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso el medio de impugnación interno de referencia para controvertir el acto precisado en el numeral anterior.

12. Primera resolución del recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019. El diecisiete de enero de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resolvió el recurso aludido, en el sentido de desecharlo por falta de legitimación de la parte recurrente.

13. Juicio ciudadano local TEEM-JDC-005/2020. El veinticuatro de enero del año en curso, la parte actora presentó una demanda de juicio ciudadano local para controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia



Partidaria en el recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019.

14. Segunda convocatoria. El veinte de febrero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional publicó la segunda convocatoria para la elección del Consejo Político Estatal de dicho partido en Michoacán, para el periodo 2020-2023, en la que se estableció que el registro de planillas se realizaría el dos de marzo, la celebración de la elección el veintiuno de marzo, y la acreditación de los militantes que resultaren electos el veinticuatro de marzo, todas las fechas correspondientes a dos mil veinte.

15. Juicio ciudadano local TEEM-JDC-011/2020. El veintidós de febrero del año que discurre, la parte actora presentó una demanda de juicio ciudadano local para impugnar la convocatoria referida en el numeral anterior, en la que solicitó la suspensión del acto impugnado.

16. Juicio ciudadano local TEEM-JDC-012/2020. El veintiséis de febrero siguiente, la parte actora presentó una demanda de juicio ciudadano local en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019.

17. Recurso de inconformidad en contra del dictamen de registro de planilla. La parte actora menciona que, el seis de marzo del año en curso, el ciudadano Salvador Tanganxhuan Valladares Sizzo (sic), ostentándose como integrante de la

ST-JDC-34/2020

planilla representada por la parte actora, presentó recurso de inconformidad, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, en contra del dictamen por medio del cual se otorgó el registro a la diversa planilla postulada conforme a la segunda convocatoria.

18. Primera resolución del recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019. El cinco de marzo de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió el medio de impugnación en mención, en el sentido de desecharlo por falta de legitimación de la parte recurrente.

19. Juicio ciudadano local TEEM-JDC-017/2020. El doce de marzo de dos mil veinte, la parte actora presentó una diversa demanda de juicio ciudadano local para controvertir la resolución del recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019 precisada en el numeral anterior.

20. Suspensión de plazos procesales. El diecinueve de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán acordó suspender los plazos procesales en los juicios ciudadanos locales, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el COVID-19.

21. Recurso de inconformidad en contra de la declaración de validez del proceso electivo. La parte actora aduce que, el veintitrés de marzo de la anualidad que discurre, de nueva cuenta, el ciudadano Salvador Tanganxhuan Valladares Sizzo (sic) presentó recurso de inconformidad, ante la Comisión



Estatad de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, en contra del acuerdo por el que se declaró la validez del proceso de integración y acreditamiento del Consejo Político Estatal de dicho partido, conforme a la segunda convocatoria.

22. Acuerdo plenario sobre la solicitud de suspensión del acto impugnado. El treinta de marzo de esta anualidad, el tribunal local declaró improcedente la solicitud hecha por la parte actora en el juicio TEEM-JDC-011/2020, para que se suspendieran los efectos de la emisión de la segunda convocatoria de veinte de febrero del mismo año.

23. Habilitación para realizar actuaciones judiciales. El treinta y uno de marzo del mismo año, la magistrada instructora acordó que se continuara con la sustanciación de los medios de impugnación.

24. Habilitación para la emisión de sentencia. El dos de abril de dos mil veinte, el tribunal responsable habilitó días y horas para la resolución y notificación de la sentencia de los juicios ciudadanos locales.

25. Resolución de los juicios ciudadanos locales (sentencia impugnada). El mismo dos de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió, en forma acumulada, los juicios ciudadanos locales referidos, esencialmente, en el sentido siguiente:

ST-JDC-34/2020

- a) TEEM-JDC-005/2020.** Ordenó a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional que expidiera las constancias solicitadas por la parte actora y revocó el desechamiento del recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019, ordenando a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que lo resolviera;
- b) TEEM-JDC-011/2020.** Declaró la improcedencia de la demanda por incumplimiento al principio de definitividad y lo reencauzó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del partido para que lo resolviera;
- c) TEEM-JDC-012/2020.** Desechó la demanda por haber quedado sin materia, en tanto, durante la sustanciación del juicio, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resolvió el recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019. Conminó a la mencionada comisión a resolver de manera pronta y expedita, y
- d) TEEM-JDC-017/2020.** Revocó el desechamiento del recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019, ordenando a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que lo resolviera en forma acumulada con el diverso recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019, así como con el medio de impugnación reencauzado por virtud de lo resuelto en el juicio TEEM-JDC-011/2020.

II. Juicio ciudadano federal. El siete de abril de la presente anualidad, la parte actora presentó, ante el tribunal local, una demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.



III. Recepción de constancias y turno. El once de abril siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-34/2020, y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y admisión. Mediante proveído de catorce de abril de dos mil veinte, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo y admitió a trámite la demanda.

V. Resolución de los medios de impugnación partidarios. El catorce de abril del año que discurre, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió los recursos de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, así como el juicio ciudadano partidista CNJP-JDP-MIC-033/2020, en atención a lo ordenado en la sentencia impugnada en el presente asunto.

VI. Actos relacionados con el cumplimiento de la sentencia impugnada. El quince de abril de dos mil veinte, el tribunal responsable informó a esta Sala Regional de diversos actos realizados por el Partido Revolucionario Institucional en relación con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia impugnada en el presente juicio federal.

VII. Habilitación para el turno de asuntos. El veintiuno de abril del presente año, la autoridad responsable habilitó el turno a los medios de impugnación que se encuentran en reserva y resguardo, con motivo de su diverso acuerdo plenario por el que suspendió los plazos procesales por la contingencia generada por el COVID-19.

VIII. Juicio ciudadano local TEEM-JDC-024/2020. El dieciocho de abril de dos mil veinte, la parte actora presentó una demanda de juicio ciudadano local en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en los recursos de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, así como el juicio ciudadano partidista CNJP-JDP-MIC-033/2020.¹

IX. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el

¹ Lo cual constituye un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo dispuesto en el numeral 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acuerdo de turno respectivo se encuentra publicado en la página web del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, concretamente, en la dirección electrónica <http://www.teemich.org.mx/archivos/TURNO-TEEM-JDC-024-2020.pdf>.



presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, en calidad de militante de un partido político nacional (PRI) y aspirante a integrar un órgano directivo estatal de este último (Consejo Político Estatal en Michoacán), en contra de una determinación dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Michoacán), la cual pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Importancia de resolver el juicio. A juicio de Sala Regional, en la especie, se acredita la referida circunstancia, conforme a lo siguiente:

1. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia

ST-JDC-34/2020

ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

2. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

3. Al respecto, es importante señalar que mediante *Acuerdo General 2/2020*,² la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV, estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

En esta tesitura, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y, por tanto, susceptible de ser resuelto de manera no presencial, porque su cadena impugnativa se tendría que resolver, en forma definitiva y firme, antes de septiembre, fecha en que daría inicio el proceso electoral en Michoacán (artículo 182, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).

Esto es así, puesto que tal circunstancia justificaría la prórroga correspondiente hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional de que se trate, para los consejos políticos de las entidades federativas, ya que, conforme a la normativa interna del partido, el proceso de renovación de los consejos políticos en todos sus niveles, por término de período,

² Aprobado el 26 de marzo de 2020.



no debe coincidir con ningún proceso interno para postular candidaturas a cargos de elección popular del mismo nivel o superior, ni entre el inicio del proceso y hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional (artículo 166, párrafo segundo, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional).

En tal sentido, se precisa que la presentación de los medios de impugnación relacionados con el presente asunto dio inicio desde el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el periodo estatutario del Consejo Político Estatal inició desde el veintiuno de marzo de dos mil veinte, así como que el catorce de abril de dos mil veinte, la instancia partidista de justicia resolvió, de manera acumulada, tres medios de defensa partidarios, relacionados con:

- a) La negativa del registro de la planilla de la parte actora, en atención a la primera convocatoria;
- b) La declaración de que el primer proceso electivo quedó desierto, y
- c) La emisión de la segunda convocatoria.

La resolución partidista en mención, actualmente, se encuentra impugnada ante el tribunal local desde el dieciocho de abril, pendiente de pronunciamiento por parte de la autoridad responsable.

De ahí que la importancia y urgencia de resolver el presente asunto atiende a la complejidad de dicha cadena impugnativa; a los reenvíos que se pudieran suscitar a la instancia partidista de

justicia, por tratarse de un asunto interno, así como a la necesidad de generar certeza y garantizar el tiempo suficiente para que, en su momento, las instancias competentes arriben a una resolución definitiva y firme, en torno a las temáticas implicadas en los medios de impugnación pendientes de resolución, así como en relación con los que, posiblemente, pudieran presentarse.

TERCERO. Estudio de la procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, así como 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ésta se hace constar el nombre de la autoridad señalada como responsable; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que basa la impugnación; los agravios que le causa dicho acto y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que la



resolución impugnada le fue notificada al actor el tres de abril de dos mil veinte,³ por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del cuatro al siete de abril de dos mil veinte,⁴ ya que deben contarse todos los días como hábiles.⁵ Por tanto, si la demanda se presentó el siete de abril, tal y como se advierte del acuse que obra en ésta, es evidente que su promoción fue oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente juicio fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, incisos f) y g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por un ciudadano, en su carácter de militante, al considerar que se vulneró el derecho político-electoral de sus representados a participar en un proceso electivo interno para la renovación de un órgano directivo de un partido político.

Asimismo, se tiene por acreditado el interés jurídico del promovente, ya que fue quien promovió los juicios ciudadanos locales en los que se dictó la resolución que ahora se combate.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales

³ Véanse las fojas 1016 y 1017 del cuaderno accesorio 4 del expediente en el que se actúa.

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 37, párrafo primero, Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en el que se precisa que las notificaciones, a que se refiere dicho ordenamiento, surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

⁵ En términos de lo previsto en los artículos 7º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 65 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el que se dispone que, durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, todos los días y horas son hábiles, así como que los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra de la resolución impugnada, no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedencia en el presente juicio, y toda vez que no se hicieron valer causales de improcedencia, ni tampoco comparecieron terceros interesados,⁶ resulta procedente realizar el correspondiente estudio de fondo.

CUARTO. Reparabilidad del acto. La Sala Superior de este tribunal ha sostenido⁷ que la irreparabilidad tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, con lo que se busca privilegiar los principios de certeza y seguridad en el desarrollo de los comicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Constitución federal.

Como cuestión de procedibilidad, los actos electorales, únicamente, pueden ser objeto de análisis judicial, a través de los medios de impugnación, cuando la reparación sea susceptible, material y jurídicamente.

La irreparabilidad del acto se actualiza cuando, entre la fecha de una elección y la toma de posesión correspondiente, existió

⁶ Tal y como se desprende de la certificación que obra en la foja 42 del expediente principal.

⁷ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-404/2019.



tiempo suficiente que permitiera a los justiciables agotar la cadena impugnativa en forma previa a dicha toma de posesión.

Dicho criterio es aplicable, ordinariamente, a los comicios en los que se elige a los poderes ejecutivos y legislativos, federales y locales, así como a los integrantes de los ayuntamientos, incluidas las elecciones de las autoridades municipales auxiliares.

Esto último, en atención a los criterios adoptados en las jurisprudencias 8/2011, de rubro IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN,⁸ y 9/2013 intitulada PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES,⁹ así como a las razones de lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013.

No obstante, por cuanto hace a los actos intrapartidistas, la Sala Superior de este Tribunal, al resolver los expedientes

⁸ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 25 y 26.

⁹ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

ST-JDC-34/2020

SUP-JDC-1635/2019, SUP-JDC-1798/2019, SUP-JDC-1829/2019 y SUP-JDC-1843/2019, se pronunció por la reparabilidad de los actos partidistas, en función de su naturaleza.

Es decir, la irreparabilidad no operaría en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, como si se tratara de los comicios para elegir a los poderes ejecutivos o legislativos, a los integrantes de los ayuntamientos o a sus autoridades auxiliares, en tanto dicha figura opera para aquellas actuaciones derivadas de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los referidos procesos electorales previstos, constitucionalmente,¹⁰ o así determinados por criterio jurisprudencial obligatorio, en los términos explicados en la resolución de la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013.

Este Sala Regional se pronunció en el mismo sentido al resolver los expedientes ST-JDC-157/2019 y ST-JDC-168/2019.

El principio de acceso a la justicia, que da sustento al criterio anterior, se traduce en la posibilidad de que los gobernados puedan accionar las instancias de solución de conflictos, previstas al interior de sus institutos políticos, así como las

¹⁰ El criterio se encuentra contenido, mutatis mutandis, en la jurisprudencia 45/2010, de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45, así como en la tesis XII/2001, de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, consultable en la publicación *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.



jurisdiccionales a cargo del Estado, para obtener una defensa de sus derechos que aducen vulnerados y, de ser el caso, una restitución en el goce de éstos.

En el presente caso se considera que es posible revisar la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado, es decir, que es reparable, sin que sea un impedimento el hecho de que, el pasado veintiuno de marzo de dos mil veinte, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán declaró la validez del proceso de elección de los integrantes del Consejo Político Estatal de dicho partido en la referida entidad federativa para el periodo estatutario 2020-2023, así como la procedencia del otorgamiento de las constancias respectivas, con lo que dio por concluido el proceso interno electivo, así como por iniciado el periodo estatutario y el funcionamiento de dicho órgano político estatal.

Para evidenciar lo anterior, en primer término, se precisan las fechas de los actos que conformaron las etapas del proceso de renovación partidista, desde la perspectiva de la controversia en el presente juicio, así como de los medios de impugnación - partidistas, locales y federal- que se presentaron.

| Fecha | Primera convocatoria (periodo 2019-2022) | Segunda convocatoria (periodo 2020-2023) | Comisión Nacional de Justicia Partidaria | Tribunal Electoral del Estado de Michoacán |
|----------|--|---|---|---|
| | Acto relacionado | Acto relacionado | Acto relacionado | Acto relacionado |
| 18/11/19 | Emisión de la convocatoria. | | | |
| 28/11/19 | Adenda a la convocatoria. | | | |
| 03/12/19 | Solicitud de constancias de militancia. | | | |
| 04/12/19 | Solicitud de registro de planilla. | | | |
| 05/12/19 | Requerimiento respecto de la solicitud de registro | | | |

ST-JDC-34/2020

| Fecha | Primera convocatoria (periodo 2019-2022) | Segunda convocatoria (periodo 2020-2023) | Comisión Nacional de Justicia Partidaria | Tribunal Electoral del Estado de Michoacán |
|----------|--|---|--|---|
| | Acto relacionado | Acto relacionado | Acto relacionado | Acto relacionado |
| | de planilla. | | | |
| 07/12/19 | Negativa de registro de planilla. | | | |
| 08/12/19 | Acuerdo de no registro de planillas en el proceso. | | | |
| 09/12/19 | | | Interposición del recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 en contra de la negativa de registro de planilla, así como del acuerdo de no registro de planillas en el proceso. | |
| 12/12/19 | Se declaró desierto el proceso. | | | |
| 14/12/19 | | | Interposición del recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019 en contra de haber declarado desierto el proceso. | |
| 17/01/20 | | | Desechamiento del recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019. | |
| 24/01/20 | | | | Presentación del juicio TEEM-JDC-005/2020 en contra de la resolución del recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019. |
| 20/02/20 | | Emisión de la convocatoria. | | |
| 22/02/20 | | | | Presentación, <i>per saltum</i> , del juicio TEEM-JDC-011/2020 en contra de la segunda convocatoria. |
| 26/02/20 | | | | Presentación del juicio TEEM-JDC-012/2020 en contra de la omisión de resolución del recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019. |
| 05/03/20 | | | Desechamiento del recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019. | |
| 12/03/20 | | | | Presentación del juicio TEEM-JDC-017/2020 en contra de la resolución del recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019. |
| 21/03/20 | | - Jornada electoral. - Declaración de validez del proceso, entrega de constancias, conclusión del proceso e inicio del | | |



| Fecha | Primera convocatoria (periodo 2019-2022) | Segunda convocatoria (periodo 2020-2023) | Comisión Nacional de Justicia Partidaria | Tribunal Electoral del Estado de Michoacán |
|----------|---|--|---|--|
| | Acto relacionado | Acto relacionado | Acto relacionado | Acto relacionado |
| | | periodo estatutario. | | |
| 24/03/20 | | Límite para la acreditación de los integrantes del Consejo Político Estatal. | | |
| 02/04/20 | | | | Sentencia de los juicios TEEM-JDC-005/2020, TEEM-JDC-011/2020, TEEM-JDC-012/2020 y TEEM-JDC-017/2020. |
| 07/04/20 | | | | Presentación del juicio ST-JDC-34/2020. |
| 14/04/20 | | | Resolución de los recursos de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, así como del juicio ciudadano partidista CNJP-JDP-MIC-033/2020 en cumplimiento a la sentencia impugnada. | |
| 17/04/20 | | Fe de erratas de la declaración de validez del proceso. | | |
| 18/04/20 | | | | Presentación del juicio TEEM-JDC-024/2020 en contra de la resolución de los recursos de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, así como del juicio ciudadano partidista CNJP-JDP-MIC-033/2020. |

Como se observa, en principio, la parte actora acudió, oportunamente, ante el órgano partidista de justicia para impugnar la negativa del registro de la planilla que representa (CNJP-RI-MIC-1352/2019), así como la declaratoria de que el proceso electivo había quedado desierto con motivo de que ninguna planilla había obtenido el registro (CNJP-RI-MIC-1353/2019), ambos actos relacionados con la primera convocatoria emitida el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

ST-JDC-34/2020

Posteriormente, la parte actora instó al órgano jurisdiccional electoral local para que ésta revisara las resoluciones de desechamiento emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en los dos recursos de inconformidad (CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019) que interpuso para controvertir sendos actos derivados de la primera convocatoria (negativa de registro de la planilla, así como la declaratoria de haber quedado desierto el proceso electivo).

Aunado a lo anterior, en su oportunidad, la parte promovente impugnó, por la vía del salto de la instancia, la segunda convocatoria de veinte de febrero del año en curso, puesto que la emisión de ésta atendió a la declaratoria de haber quedado desierto el primer proceso electivo, a consecuencia de que no existió alguna planilla que obtuviera su registro, en tanto la cadena impugnativa derivada de la negativa del registro de la planilla solicitada por la parte demandante -en relación con la primera convocatoria-, se encontraba pendiente de ser resuelta ante el tribunal responsable desde el veinticuatro de enero del presente año, fecha en que se presentó la demanda que dio origen al juicio ciudadano local TEEM-JDC-005/2020.

En ese sentido, el hecho de que el primer proceso electivo fuese declarado desierto, por falta de planillas registradas, dio la pauta para la emisión de una segunda convocatoria del proceso de renovación partidista, pese a que dicha declaratoria se encontraba controvertida (CNJP-RI-MIC-1353/2019), ya que, en la materia la electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado (artículo



41, párrafo tercero, base VI, párrafo segundo, de la Constitución federal), principio que informa el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2014 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.¹¹

De ahí que, si la conclusión del proceso electivo que derivó de la segunda convocatoria, así como el inicio del periodo estatutario del órgano directivo partidista electo, se declaró el pasado veintiuno de marzo del año en curso, ello no podría traducirse en la irreparabilidad de los actos que la parte actora reclama, en tanto la cadena impugnativa sobre los actos que dieron pauta a la emisión de dicha convocatoria fue resuelta por el tribunal local hasta el dos de abril del mismo año, con la resolución acumulada de los juicios ciudadanos locales TEEM-JDC-005/2020, TEEM-JDC-011/2020, TEEM-JDC-012/2020 y TEEM-JDC-017/2020.

Máxime cuando dicha cadena impugnativa se encuentra vigente, en esta instancia federal, con la presentación del presente juicio y, en la instancia local, con la presentación de un nuevo juicio ciudadano local (TEEM-JDC-024/2020), en contra de la resolución de catorce de abril del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidista en los medios de impugnación internos, en atención a lo ordenado en la sentencia impugnada.

¹¹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 45 y 46.

ST-JDC-34/2020

Esto es, atendiendo a que, en principio, los actos partidistas son reparables, ya que el principio de irreparabilidad no les es aplicable del mismo modo que si se tratara de elecciones de los titulares de los poderes ejecutivos o legislativos, los ayuntamientos o las autoridades auxiliares de éstos, así como a que la parte enjuiciante controvirtió, y sigue controvirtiendo aquellos actos de los cuales depende la convocatoria del segundo proceso electivo, hecho que fue previsto por el tribunal local para resolver la cadena impugnativa (dos de abril) con posterioridad a la declaratoria de validez del proceso electivo (veintiuno de marzo), por lo que ello no debería constituir un impedimento para que la parte que la parte demandante ejerza, adecuadamente, el derecho de acceso a la justicia, así como para una correcta materialización del sistema de medios de impugnación, en tanto se trató de una actuación jurisdiccional que escapó al ámbito de su conducta procesal como parte actora.

En otras palabras, visto el estado actual de la cadena impugnativa, el resultado del segundo proceso electivo, concluido el veintiuno de marzo de este año, no se encuentra aún firme, sino *sub iudice*, en tanto se encuentra controvertida la emisión de la segunda convocatoria de veinte de febrero del año en curso, así como los actos que dieron pie a su instrumentación que derivan del primer proceso electivo convocado el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que de acogerse, en un momento dado, las pretensiones de la parte actora, podría invalidarse dicho resultado con el objeto de restituir los derechos político-electorales que se alegan afectados.



Por ende, en el presente caso, se considera que no se actualiza el supuesto de irreparabilidad del acto impugnado, pues, en atención a las circunstancias concretas que han sido explicadas, se debe garantizar el desahogo de la cadena impugnativa para garantizar una tutela judicial efectiva, a través de un recurso efectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

QUINTO. Acto impugnado, pretensiones de la parte actora y objeto del juicio.

a) Acto impugnado.

A continuación, se inserta un cuadro esquemático, en el que se precisa el acto impugnado, el sentido, así como las consideraciones del tribunal responsable utilizadas para resolver los expedientes TEEM-JDC-005/2020, TEEM-JDC-011/2020, TEEM-JDC-012/2020 y TEEM-JDC-017/2020, en tanto la sentencia respectiva constituye el acto impugnado en el presente juicio.

| TEEM-JDC-005/2020 | | |
|--|--|---|
| Acto impugnado | Sentido | Consideraciones |
| a) La resolución de desechamiento, por falta de legitimación, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en el recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352, interpuesto en contra de la declaratoria de improcedencia del registro de la planilla roja para contender en el proceso de selección | a) Se revocó el desechamiento decretado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI al resolver el recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019, y b) Se ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI que, en el plazo de nueve días, de no advertir otra causa de improcedencia, | El desechamiento se hizo con base en el indebido análisis previo de la procedencia del medio de impugnación de unos de los agravios planteados en el fondo. |

ST-JDC-34/2020

| | | |
|--|--|---|
| del Consejo Político Estatal del PRI en Michoacán, convocado el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve. | resolviera en el fondo el recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019. | |
| b) La violación a su derecho de petición por parte de la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, así como de la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal en Michoacán, ambos del PRI, al omitir dar respuesta a su solicitud de expedición de las constancias de militancia e inscripción en el registro partidario de los integrantes de la planilla roja. | Se ordenó a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del PRI que expidiera al actor las constancias de militancia que solicitó, y también remita dicha documentación a la Comisión Estatal de Procesos Internos, así como a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que esta cuente con todos los elementos para la resolución de los recursos de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019. | La Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del PRI no emitió respuesta alguna a la solicitud de la parte actora, aunado a que debió expedir la documentación solicitada para garantizar la participación de la militancia en el proceso interno de selección de órganos directivos. |
| TEEM-JDC-011/2020 | | |
| Acto impugnado | Sentido | Consideraciones |
| La emisión de la segunda convocatoria de veinte de febrero de dos mil veinte por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI para el proceso de elección del Consejo Político Estatal de dicho partido en Michoacán. | a) Se declaró la improcedencia de la vía <i>per saltum</i> de la demanda por incumplir con el principio de definitividad, y b) Se reencauzó el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI para su resolución | Se consideró incumplido el requisito de definitividad, al dejar de agotarse el medio de impugnación intrapartidista antes de acudir a la jurisdicción local, debido a que el acto impugnado no es definitivo ni irreparable. |
| TEEM-JDC-012/2020 | | |
| Acto impugnado | Sentido | Consideraciones |
| La omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI de resolver el recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019, por medio del cual se contravirtió el acuerdo del Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos de dicho partido de declarar desierto el proceso para la elección del Consejo Político Estatal del PRI en Michoacán para el periodo 2019-2022, derivado de la convocatoria de dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve. | a) La demanda se desechó por cambio de situación jurídica, y b) Se conminó al referido órgano de justicia partidista para que, en lo sucesivo, resuelva de manera pronta y expedita. | Se consideró que el juicio quedó sin materia, puesto que, durante su sustanciación, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI resolvió el recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019. |
| TEEM-JDC-017/2020 | | |
| Acto impugnado | Sentido | Consideraciones |
| La resolución de desechamiento, por falta de legitimación, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en el recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019. | a) Se revocó el desechamiento decretado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI al resolver el recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019, y b) Se ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI que, en el plazo de nueve días, de no advertir otra causa de improcedencia, resolviera en el fondo el recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019, en forma acumulada con el recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019, así como con el medio | El estudio de la procedencia del medio de impugnación, así como su desechamiento, se hicieron con base en el indebido análisis previo de uno de los agravios planteados en el fondo. |



| | | |
|--|---|--|
| | de impugnación reencauzado conforme a lo resuelto en el juicio TEEM-JDC-011/2020. | |
|--|---|--|

b) Pretensiones.

Del escrito de demanda del juicio, se advierte que la parte actora pretende lo que se precisa enseguida, en cada caso:¹²

1. Pretensiones inmediatas.

i) **Modificación de lo resuelto en el juicio ciudadano TEEM-JDC-005/2020 y análisis en plenitud de jurisdicción.**

- La parte promovente demanda la modificación de la sentencia controvertida, con base en la presunta omisión de la autoridad responsable de pronunciarse respecto de la obligación de la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán de mantener actualizado el registro partidario estatal, así como de expedir las constancias de militancia que le fueron solicitadas, y
- El estudio, en plenitud de jurisdicción, de tal aspecto por parte de esta Sala Regional.

¹² Lo anterior, en atención al contenido de la jurisprudencia 4/99 de rubro, *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, la cual puede consultarse en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

ii) Revocación de la improcedencia determinada en el expediente TEEM-JDC-011/2020.

- La parte demandante pretende la revocación de la sentencia impugnada, en lo correspondiente a la determinación de declarar la improcedencia de la demanda del juicio en mención, y
- La declaración, en plenitud de jurisdicción, de la invalidez de la segunda convocatoria de veinte de febrero de dos mil veinte, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para la elección de los integrantes del Consejo Político Estatal del mencionado instituto político en Michoacán, para el período estatutario 2020-2023.

iii) Revocación de los reenvíos ordenados en los juicios TEEM-JDC-005/2020 y TEEM-JDC-017/2020, así como del reencauzamiento decretado en el juicio TEEM-JDC-011/2020.

- La parte enjuiciante demanda la revocación de la sentencia impugnada, por cuanto hace a lo resuelto en los expedientes TEEM-JDC-005/2020 y TEEM-JDC-017/2020, en los que se ordenó el reenvío de los recursos de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019 a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para su resolución, así como respecto del expediente TEEM-JDC-011/2020, en el que se determinó el reencauzamiento del



medio de impugnación a dicho órgano partidista de justicia para los mismos efectos

- La confirmación, en plenitud de jurisdicción, de la primera convocatoria de dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para la elección de los integrantes del Consejo Político Estatal de dicho partido político en Michoacán, para el período estatutario 2019-2022, así como de la procedencia de la solicitud de registro de la planilla roja realizada en atención a dicha convocatoria.

2. Pretensión final.

Con base en lo anterior, la parte actora pretende que, en plenitud de jurisdicción, se declare la actualización del supuesto previsto en la base décima cuarta de la convocatoria de dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, en tanto, el cuatro de diciembre del mismo año, la planilla roja fue la única que solicitó su registro, por lo que, en su opinión, a ésta le correspondería ser electa para integrar el Consejo Político Estatal por la vía de la representación territorial.

c) Objeto del juicio.

Por tanto, el objeto del presente juicio, según lo precisado en los párrafos anteriores, consiste en determinar si la sentencia controvertida, en las partes cuestionadas, se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, la misma debe

ST-JDC-34/2020

modificarse o revocarse e, inclusive, de ser el caso, realizar un estudio en plenitud de jurisdicción, así como si debe ordenarse, en su caso, al Partido Revolucionario Institucional que declare a los integrantes de la planilla, cuyo registro fue solicitado por la parte demandante, como electos para conformar el Consejo Político Estatal de dicho partido en el Estado de Michoacán.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Falta de exhaustividad al resolver el juicio TEEM-JDC-005/2020.

La parte actora se agravia de que la autoridad responsable afectó en su perjuicio los principios de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, al dejar de pronunciarse de manera completa respecto del tercer concepto de agravio planteado en la demanda del juicio en mención, por medio del cual plantearon la afectación a su derecho de petición en materia política por parte de la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, en el contexto del proceso interno ordinario de renovación estatutaria del Consejo Político Estatal de dicho instituto político en la referida entidad federativa.

De manera concreta, la parte demandante controvierte las razones expuestas por el tribunal estatal en las páginas 64 y 65 de la sentencia controvertida, consistentes en lo siguiente:

[...]

No escapa al análisis que también se hizo valer por parte del Actor la omisión de dar respuesta por parte de la Secretaría de Organización; sin embargo, a ningún fin práctico llevaría el



análisis sobre dicho órgano partidario, en virtud de que lo resuelto por el TEEM en relación con la Coordinación Nacional de Afiliación implica que el Actor logre su pretensión, esto es, que se expida la documentación solicitada; máxime que atendiendo a la Base Decimo Primera, fracciones III y V de la Convocatoria del dieciocho de noviembre, la documentación solicitada debía ser emitida por la Coordinación Nacional de Afiliación, quien en todo caso, tal como se analizó previamente, la normativa interna del PRI es a quien faculta para administrar el registro partidario de ese partido político.

[...]

La parte promovente afirma que, con lo transcrito, el tribunal local dejó de pronunciarse respecto de la obligación de la Secretaría de Organización apuntada de mantener actualizado el registro partidario en la entidad federativa, así como de expedir las constancias de militancia que le fueron solicitadas por la planilla roja, por lo que, en su concepto, tal circunstancia implica que dicha autoridad inaplicó, en el caso concreto, lo dispuesto en los artículos 22; 23; 59, fracciones III y VI; 60, fracción XI, 63, fracción III, 93, fracciones VI y VII, y 138, fracción IV, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como 13, 14 y 34 del Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario del mencionado instituto político, en perjuicio de su derecho humano a la militancia, la afiliación, acceso a la información pública, petición y audiencia, previstos en los artículos 6º, 8º, 9º y 35, fracciones I a III de la Constitución federal, así como de los principios de auto organización y autodeterminación previstos en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de dicha normativa constitucional.

Aunado a lo anterior, la parte promovente aduce que el tribunal estatal omitió valorar y pronunciarse en torno a la prueba superveniente que aportó, consistente en la certificación notarial del contenido de la convocatoria emitida por el Consejo

ST-JDC-34/2020

Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para la elección de miembros del Consejo Político Estatal de Guerrero.

La parte demandante arguye que, con la omisión mencionada, la autoridad responsable dejó de advertir la violación que el referido instituto político hizo del derecho a la igualdad y no discriminación en su perjuicio, en el de los integrantes de su planilla, así como en el de la militancia en general, en tanto utiliza criterios diferenciados para el acceso a las constancias de inscripción en el registro partidario, así como de temporalidad de la militancia, lo que permite la determinación discrecional de quienes cumplen, o no, con el requisito de militancia a efecto de permitirles la participación en el proceso electivo, afectando el ejercicio libre de la militancia de los afiliados al partido.

Específicamente, la parte actora manifiesta que, con el medio probatorio aludido, pretendió demostrar que el Comité Ejecutivo Nacional del partido impuso, en las respectivas convocatorias para los procesos electivos de Michoacán y Guerrero, reglas que implican un trato diferenciado discriminatorio, en los términos siguientes:

| Michoacán | Guerrero |
|---|---|
| Convocatoria para la elección de las personas que integrarán el Consejo Político Estatal del PRI en el Estado para el periodo 2019-2022 (18 de noviembre de 2019). | Convocatoria para la elección de las personas que integrarán el Consejo Político Estatal del PRI en el Estado para el periodo 2020-2023 . |
| Base décima primera. Cada uno de las y los aspirantes que deseen registrarse dentro de las planillas como candidatas y candidatos a Consejeros Políticos Estatales, deberán acompañar a la solicitud de registro firmada de manera | Base décima primera. Cada uno de las y los aspirantes que deseen registrarse dentro de las planillas como candidatas y candidatos a Consejeros Políticos Estatales, deberán acompañar a la solicitud de registro firmada de manera |



| Michoacán | Guerrero |
|--|--|
| autógrafa, la siguiente documentación: | autógrafa, la siguiente documentación: |
| Fracción III. Documento expedido por <u>la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional</u> mediante el cual se acredite estar inscrito en el Registro Partidario. | Fracción III. Documento expedido por <u>la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal</u> mediante el cual se acredite estar inscrito en el Registro Partidario. |

El agravio es **inoperante**.

Si bien le asiste la razón a la parte actora, en cuanto a que la autoridad responsable dejó de realizar un pronunciamiento específico, respecto de la omisión que reclamó de la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, de dar respuesta a su solicitud de expedición de constancias de inscripción en el registro partidario, así como de antigüedad de la militancia, lo cierto es que, a ningún fin práctico conduciría la modificación de la sentencia impugnada, para el efecto de que se realice un estudio en el sentido pretendido por la parte promovente, esto es, analizar si dicho órgano partidista se encuentra obligado a mantener actualizado el registro partidario, así como a expedir las constancias de referencia.

En efecto, la inoperancia atiende a que, como lo sostuvo la responsable, carece de objeto un pronunciamiento relativo a la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal, en tanto la pretensión relativa a la expedición de las constancias de inscripción y militancia quedó atendida con la determinación tomada en la sentencia impugnada, consistente en ordenar a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario

Institucional que expidiera las constancias solicitadas por la parte actora.

Máxime, cuando en la fracción III de la base décima primera de la convocatoria de dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve se precisó que sería la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del partido de quien debía obtenerse el documento para acreditar la inscripción de los aspirantes en dicho registro, en los términos que se transcriben enseguida, sin que la parte promovente se hubiese inconformado de tal disposición en su oportunidad (énfasis añadido):

[...]

DÉCIMA PRIMERA. Cada uno de las y los aspirantes que deseen registrarse dentro de las planillas como candidatas y candidatos a Consejeros Políticos Estatales, deberán acompañar a la solicitud de registro firmada de manera autógrafa, la siguiente documentación:

[...]

III. Documento expedido por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional mediante el cual se acredite estar inscrito en el Registro Partidario;

[...]

En tal sentido, el siete de abril del año en curso, el mencionado órgano partidista, por conducto de su titular, emitió un escrito, dirigido a la parte actora, publicado en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el ocho de abril siguiente, por medio del cual pretende dar respuesta, tanto a la petición de expedición de las constancias de inscripción en el registro partidario como de militancia, suscrita por la parte actora, y recibida en dicho órgano partidista el tres de diciembre siguiente, así como a la petición, hecha en



alcance a la primera, mediante el escrito suscrito por Michael Patricio, persona autorizada por la parte actora en el primer escrito de petición, la cual también fue recibida por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político en mención el tres de diciembre de dos mil diecinueve.

La copia certificada de dicha respuesta, así como de la cédula de publicación por estrados respectiva, fue remitida al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el catorce de abril del año en curso, mediante el oficio CEN-RP-03865/2020, suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con la cual, a su vez, dicho tribunal ordenó dar vista a la parte actora por acuerdo de quince de abril siguiente, así como informar a esta Sala Regional. Esta última determinación se concretó con la recepción del oficio TEEM-SGA-A-343/2020, signado por un actuario de la autoridad responsable, recibido en este órgano jurisdiccional el mismo quince de abril de dos mil veinte.

Con independencia de lo adecuado de dicha respuesta, de la forma en que el órgano partidario la notificó a la parte actora, así como del análisis que, en su oportunidad, la autoridad responsable tenga que hacer de los efectos de dichos actos, en función del cumplimiento de su sentencia, lo cierto es que, en lo que atañe al presente juicio, la realización de un estudio acerca de si la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán tiene o no las obligaciones apuntadas por la parte enjuiciante, no

ST-JDC-34/2020

contribuiría a mejorar lo ya obtenido con lo resuelto por el tribunal responsable, en tanto el objeto de la petición de expedición de las aludidas constancias fue hecho con el objeto de cumplir con los requisitos establecidos en la base décima primera, fracciones III y V, de la convocatoria de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, de la propia demanda del juicio local TEEM-JDC-005/2020, se advierte que el estudio pretendido por la parte actora en esta instancia, no fue parte del objeto del juicio ciudadano local, en tanto la parte demandante planteó, como tercer concepto de agravio, que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al decidir desechar, indebidamente, el recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019, omitió entrar al análisis de fondo planteado en dicho medio de impugnación partidista.

Concretamente, lo relativo a la negativa del registro de la planilla que postuló como representante,¹³ respecto de la cual alegó como una de sus causas directas la omisión, tanto de la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, como de la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal, ambos de dicho instituto político, de darle una respuesta a sendas peticiones de expedición de las constancias de inscripción en el registro partidario y antigüedad de militancia.

¹³ El carácter de representante de la planilla roja, cuyo registro fue solicitado en atención a la primera convocatoria, le fue reconocido, tácitamente, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI en la resolución de 14 de abril de 2020, emitida en forma acumulada en los recursos de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, así como en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-MIC-033/2020.



Esto es, la parte promovente alegó en la instancia local que la decisión del órgano partidista de justicia de desechar su recurso de inconformidad le agraviaba puesto que, en vía de consecuencia, los efectos de tal determinación impidieron que la Comisión Nacional de Justicia Partidario analizara en el fondo las razones por las que la Comisión Estatal de Procesos Internos había negado el registro de su planilla, así como la omisión de los órganos partidarios a los que les solicitó la expedición de las constancias mencionadas y que persistiera, en su opinión, la afectación a su derecho de petición y el de sus representados.

Por ende, en el juicio local, la parte actora no planteó ninguna controversia acerca de las atribuciones de dichos órganos partidistas en relación con el registro partidario y la expedición de las constancias solicitadas, puesto que lo que cuestionó fue el desechamiento de su recurso de inconformidad y cómo tal determinación le dejaba inaudito respecto de su planteamiento primigenio de afectación a su derecho de participar en la elección del Consejo Político Estatal, así como a su derecho de petición, motivo por el cual le solicitó a la autoridad responsable que revocara el desechamiento decretado por la Comisión Nacional de Justicia Partidista y, en plenitud de jurisdicción, se pronunciara en el fondo del planteamiento hecho en el medio de impugnación interno.

A efecto de que su pretensión fuese acogida, la parte demandante adujo que, con su conducta omisiva, tanto la Coordinación Nacional, como la Secretaría de Organización, habían dejado de atender sus obligaciones exclusivas de

ST-JDC-34/2020

administración y control del registro partidario, así como de la consecuente entrega de las constancias solicitadas, para lo cual refirió el contenido de diversa normativa interna, relativa a los derechos que subyacen a la afiliación al partido, así como a las atribuciones de los órganos del partido encargados de dichos aspectos (artículos 59, párrafo primero, fracción III; 60, primer párrafo, fracción XI; 63, párrafo primero, fracción III; 93, párrafo primero, fracciones VI y VII, y 138, párrafo primero, fracción IV, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como 1°, 2°, 3°, 13 y 34 del Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional).

De ahí, lo innecesario del pronunciamiento sobre la temática mencionada y, por tanto, la inoperancia del agravio planteado en esta instancia federal, ya que es evidente que, ni en la instancia partidista, ni en el juicio local TEEM-JDC-005/2020, se controvirtieron las atribuciones de la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, respecto del registro partidario y la expedición de las constancias conducentes, sino, en su caso, la falta de análisis de su actitud omisiva, debido al desechamiento del recurso de inconformidad interpuesto, circunstancia que fue resuelta por el tribunal local en forma favorable a la pretensión de la parte actora.

Contrariamente, a lo alegado por la parte actora, tal circunstancia no implicó, en modo alguno, que la autoridad responsable inaplicara la normativa interna del partido en la que se dispone lo siguiente:



• **Estatutos del Partido Revolucionario Institucional**

Artículo 22. El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

Artículo 23. El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:

I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;

II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;

III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:

a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

b) Hayan sido candidatas o candidatos del Partido, propietarias o propietarios y suplentes, a cargos de elección popular.

c) Sean o hayan asumido la representación del Partido o de sus candidatas o candidatos ante los órganos electorales, casillas federales, de la entidad federativa, distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

d) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñado comisiones partidistas.

e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.

f) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de las candidatas y los candidatos postulados por el Partido.

g) Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido; o

h) Las y los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y

IV. Dirigentes, a los integrantes:

a) De los órganos de dirección deliberativos, previstos en las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 66;

b) De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones IV y XI del artículo 66;

c) De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones V, VI, IX y X del artículo 66; y

d) De los órganos de representación territorial previstos en la fracción XII del artículo 66 y el párrafo segundo del artículo 55.

El Partido registrará ante las autoridades competentes a las y los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos.

El Partido asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus integrantes, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvedades que establecen los presentes Estatutos y el Código de Ética Partidaria.

Las relaciones de las personas afiliadas entre sí se regirán por los principios de igualdad de derechos y obligaciones que les correspondan, así como por los principios de la ética partidaria.

Artículo 59. Las y los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen las siguientes garantías:

[...]

III. Garantía de audiencia y defensa ante las instancias correspondientes de dirección del Partido, organización o sector;

[...]

VI. Estar inscrito en los padrones de militantes y capacitación, nacionales y locales, así como en los registros de integrantes de cuotas.

Artículo 60. Las y los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

[...]

XI. Tener acceso a la información pública sobre asuntos del Partido, en los términos de las leyes en materia de transparencia;

[...]

Artículo 63. Las dirigencias del Partido tienen, además, las obligaciones siguientes:

[...]

III. Dar audiencias y atender las demandas de las y los militantes que lo soliciten, de acuerdo a las normas y trámites correspondientes;

[...]

Artículo 93. La Secretaría de Organización, tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

VI. Administrar y controlar el Registro Partidario;

VII. Formular y promover los programas nacionales de afiliación individual de militantes;

[...]

Artículo 138. Los Comités Directivos de las entidades federativas, tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

IV. Mantener actualizado el Registro Partidario en la entidad federativa de que se trate, cumpliendo estrictamente con las normas reglamentarias de afiliación y acreditación del trabajo partidario;

[...]



- **Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional**

Artículo 13. Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.

Artículo 14. Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:

I. De los requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano.
- b) Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

II. De los documentos:

- a) Copia simple y original para su cotejo, de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada.
- b) Copia simple del comprobante de domicilio, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.
- c) Formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

Artículo 34. La expedición de la constancia de militancia, estará a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, Estatales y del Distrito Federal por medio de su instancia correspondiente en materia de Registro partidario, conforme a sus respectivas competencias y de acuerdo con la información validada por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.

Con base en el contenido de las reglas transcritas, se insiste en que los efectos de dichas disposiciones, relativas a los derechos que derivan de la afiliación partidista o militancia, así como a las atribuciones de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, en materia de registro partidario y expedición de constancias, no fueron inaplicadas por la autoridad responsable, en la medida en que no fueron materia de la controversia en el juicio ciudadano local.

Por ende, el tribunal responsable sí atendió al principio de exhaustividad y congruencia al pronunciarse en torno a la litis del juicio, así como a lo pretendido por la parte demandante, en el sentido de verificar, en primer término, si el desechamiento del recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 había sido correcto, así como determinar, posteriormente, si resultaba procedente, o no, un estudio en plenitud de jurisdicción del planteamiento de fondo hecho en el medio de defensa partidista, inclusive, por cuanto hace al derecho de petición que la parte demandante aludió le había sido afectado, en función de la negativa del registro de su planilla.

No es obstáculo para sostener lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable no haya hecho pronunciamiento en la sentencia impugnada, respecto de la prueba aportada por la parte actora como superveniente, consistente en el acta destacada fuera de protocolo, novecientos noventa y cuatro, de trece de febrero de dos mil veinte, expedida por el notario noventa y tres de Morelia, Michoacán, en la que se contiene la certificación del contenido de la diversa convocatoria emitida por el Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para la elección del Consejo Político Estatal en Guerrero, pues, se insiste, lo relevante es que la pretensión inicial de la parte demandante fue acogida en la sentencia impugnada, esto es, la orden de que se expidieran las constancias que solicitó para acreditar la inscripción en el registro partidario y la antigüedad de las personas que integran la planilla que la parte actora representa.



Ello es así, ya que, con el referido medio probatorio, la parte promovente pretendió que el tribunal responsable advirtiera que el instituto político utilizó criterios diferenciados para el acceso a las constancias de mérito, esto es, que, en tratándose del proceso electivo para el Consejo Político Estatal de dicho partido en Michoacán, el documento para acreditar la inscripción en el registro partidario debía solicitarse a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, mientras que en el caso del proceso electivo en el Estado de Guerrero, las constancias relativas debían obtenerse de la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal.

Empero, la alegada discrecionalidad, así como el presunto trato discriminatorio, respecto de los distintos órganos partidarios ante los cuales debía obtenerse la documentación para acreditar la inscripción en el registro partidario, -ya sea que se tratara del proceso interno de Michoacán o Guerrero-, no constituyó parte de la litis planteada, inicialmente, en la instancia local, consistente en la falta de análisis de fondo de la omisión de dar respuesta de los órganos partidistas del partido en Michoacán, ante quienes la parte demandante solicitó la expedición de las constancias de inscripción en el registro partidario, así como la antigüedad de su militancia, como resultado, en su opinión, del desechamiento del recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019, por lo que la prueba aportada, en realidad, no guardó relación con dicha litis, sino, en todo caso, con un hecho superveniente vinculado a los términos en que fue emitida la convocatoria en el Estado de Michoacán, en comparación con la de otra entidad federativa.

De ahí que con independencia de que la autoridad responsable haya dejado de hacer algún pronunciamiento en la sentencia controvertida, respecto de la probanza en cuestión, así como de lo pretendido con su ofrecimiento por la parte enjuiciante, lo cierto es que se trata de una cuestión diversa a la planteada, originalmente, en el juicio TEEM-JDC-005/2020, toda vez que atañe a lo determinado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional al emitir cada una de las convocatorias que se comparan por la parte actora (Michoacán y Guerrero).

No se advierte que ello constituya la causa, directa o indirecta, por la que la parte enjuiciante haya dejado de obtener respuesta a su solicitud de expedición de constancias, pues, en todo caso, ésta solicitó la documentación ante la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, así como ante la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal en Michoacán, ambos del Partido Revolucionario Institucional, instancias que fueron omisas, por igual, en dar respuesta a su solicitud.

2. Indebida declaración de improcedencia del salto de la instancia en el juicio TEEM-JDC-011/2020.

La parte actora argumenta que fue indebida la decisión de la autoridad responsable de declarar la improcedencia de la vía del salto de la instancia, a través de la que promovió el juicio TEEM-JDC-011/2020, por lo que controvierte los argumentos del tribunal local, consistentes en que:



- Se incumplió con el principio de definitividad, previsto en el artículo 74 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en tanto se dejó de agotar el medio de impugnación al interior del partido, esto es, el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, y
- Se deben atender los principios de auto organización y auto determinación del partido político.

Para la parte demandante, por cuanto hace a la reparabilidad de las violaciones alegadas en el juicio, contrario a lo argumentado por el tribunal local, en su opinión, no existe tiempo suficiente para el desarrollo de la cadena impugnativa al interior del partido, así como ante las jurisdicciones locales y federal, hasta el mes de septiembre de dos mil veinte, cuando inicie el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán.

De manera específica, la parte enjuiciante manifiesta que el argumento del tribunal estatal carece del parámetro de racionalidad, por subjetivo y simplista, pues, en su opinión, dicha autoridad pasó por alto que el desahogo de las diversas etapas de la cadena impugnativa -ante la instancia partidista, así como la jurisdicción local y federal- concluiría hasta el once de agosto del año en curso, con la instalación del Consejo

ST-JDC-34/2020

Político Estatal, lo que pondría en riesgo el adecuado desarrollo del proceso interno ordinario en la entidad federativa.

Para sustentar lo anterior, la parte demandante argumenta que, entre la presentación del primer recurso de inconformidad al interior del partido (CNJP-RI-MIC-1352/2019) y la de la demanda del presente asunto, han transcurrido ciento veinte días naturales, esto es, del nueve de diciembre de dos mil diecinueve al siete de abril de dos mil veinte, así como que el hecho de que se encuentra vencido el periodo dispuesto en los estatutos del partido, como se desprende del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional mediante el que autorizó la prórroga de la vigencia del Comité Directivo Estatal.

Adicionalmente, la parte promovente aduce que el tribunal estatal dejó de ponderar el principio de definitividad en la tramitación del juicio TEEM-JDC-011/2020, con los principios de definitividad y certeza electoral respecto del proceso interno de selección del Consejo Político Estatal del partido, con lo que, en su concepto, inaplicó dichos principios, junto con los principios de legalidad y democrático que derivan de los artículos 2º y 25, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General de Partidos Políticos, respecto del procedimiento interno de selección de un órgano de dirección del partido político, ya que debió declarar la definitividad y certeza del primer proceso electivo.

De manera concreta, la parte enjuiciante refiere que el tribunal responsable dejó de tomar en consideración que la emisión de una segunda convocatoria por parte del Comité Ejecutivo Nacional fue impugnada debido a que con tal acto se vulneró el



desarrollo del primer proceso electivo, derivado de la primera convocatoria emitida el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que, en su opinión, dicha autoridad debió hacer una excepción al principio de definitividad, mediante la ponderación que alega, a efecto de obtener la reparación de las violaciones alegadas, para lo cual refiere el criterio sostenido por esta Sala Regional en la sentencia del juicio ST-JRC-158/2015 y su acumulado ST-JDC-496/2015.

El agravio es **infundado**.

Es conforme a derecho la determinación de la autoridad responsable de haber declarado la improcedencia de la vía del salto de la instancia por medio de la cual la parte actora presentó el juicio ciudadano local TEEM-JDC-011/2020, en contra de la emisión de la segunda convocatoria a un proceso electivo, emitida el veinte de febrero de la presente anualidad, sobre la base de que el acto resultaba reparable, lo que justificaba agotar, previamente, la instancia partidista, con el objeto de atender al principio de definitividad.

Como lo precisó esta Sala Regional en el considerando cuarto de la presente resolución, al pronunciarse sobre la reparabilidad del acto impugnado en el presente juicio federal, es criterio de la Sala Superior de este Tribunal que la irreparabilidad de los actos y de las resoluciones emitidas por los dirigentes u órganos de los partidos políticos no se actualiza por el solo hecho de que se vayan concretando las etapas del procedimiento o proceso electivo de que se trate, toda vez que dichos actos o resoluciones no comparten la naturaleza de

aquellos que son emitidos por las autoridades encargadas de organizar las elecciones, en términos del criterio que informa tanto a la jurisprudencia 45/2010, así como a la tesis XII/2001 de rubros, respectivamente, REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD¹⁴ y PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.¹⁵

Tal criterio fue observado por el tribunal responsable, pues, en atención a la naturaleza del acto impugnado, advirtió que, conforme a lo dispuesto en el numeral 166, párrafo segundo, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional,¹⁶ lo que podría hacer irreparable, momentáneamente, los efectos que se desprenden del desarrollo de las etapas del proceso electivo convocado, por segunda ocasión, el veinte de febrero de este año, sería que la cadena impugnativa que derivara de este no se encontrara resuelta al momento en que diera inicio el próximo proceso electoral constitucional en el Estado de Michoacán o, en su caso, un diverso proceso interno para la elección de candidaturas a cargos de elección popular.

¹⁴ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

¹⁵ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

¹⁶ **Artículo 166.** [...]

El proceso de renovación de los consejos políticos en todos sus niveles por término de período no debe coincidir con ningún proceso interno para postular candidaturas a cargos de elección popular del mismo nivel o superior, ni entre el inicio del proceso y hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional de que se trate. El Comité Ejecutivo Nacional acordará la prórroga correspondiente hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional de que se trate para los Consejos Políticos de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

[...]



Esto es así, ya que para evitar un empalme entre el proceso para la elección del Consejo Político Estatal y el próximo proceso constitucional en la entidad federativa o, en su caso, con un proceso interno de selección de candidaturas de elección popular, el Comité Ejecutivo Nacional del partido podría acordar la prórroga del órgano directivo correspondiente, hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional de que se trate, conforme al supuesto previsto en la apuntada regla estatutaria.

Consecuentemente, como lo consideró el tribunal estatal, existe el tiempo suficiente para que se lleve a cabo el desarrollo de la cadena impugnativa, tanto al interior del partido, en la instancia local, y ante este Tribunal, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo,¹⁷ será hasta el mes de septiembre de esta anualidad cuando dé inicio el siguiente proceso electoral constitucional en dicha entidad federativa.

Inclusive, conforme a sus propios cálculos, la parte enjuiciante reconoce que la cadena impugnativa concluiría, tentativamente, en el mes de agosto del año en curso, lo que abona a lo razonado por el tribunal local, en el sentido de que la conformación definitiva del Consejo Político Estatal, como resultado de la conclusión de la cadena impugnativa, es viable antes del inicio del próximo proceso electoral local en la

¹⁷ **ARTÍCULO 182.** El proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, dará inicio en septiembre del año previo al de la elección, y concluye con la última declaración de validez, una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, según sea el caso.
[...]

entidad, a efecto de que no se actualice el supuesto previsto en el segundo párrafo del numeral 166 de los estatutos del partido, que ha sido precisado.

Para ilustrar lo anterior, a continuación, se transcribe, en lo que interesa, lo alegado por la parte actora en su demanda (énfasis añadido):

[...]

Al respecto, el argumento del TEEM constituye una manifestación subjetiva y simplista, puesto que, para estimar que, existe un tiempo razonable suficiente a efecto del desahogo del proceso interno electivo y la cadena impugnativa en el Partido y los órganos jurisdiccionales local y federal; además, de que carece del parámetro de racionalidad.

Lo anterior, se afirma en razón de que, la responsable pasa por alto que tan solo para que transcurra la cadena impugnativa a partir de este momento, se estiman aproximadamente en tiempo, las etapas siguientes:

1. El seis de abril de dos mil veinte se notificó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; de ahí que, el plazo para que resuelva es del siete de abril al trece de abril de este año que corre, y a las veinticuatro horas siguientes, debe notificar a las partes;

2. El plazo para controvertir la Resolución que dicte la Comisión Nacional de Justicia Partidaria a través del Juicio Ciudadano Local es el comprendido del quince de abril al dieciocho de abril de dos mil veinte; en tanto que, del dieciocho de abril al veintiuno de abril de esta anualidad, es el período para que comparezcan terceros interesados; y la remisión del expediente al TEEM es entre veintidós y veintitrés de abril de este mismo año;

3. El plazo de sustanciación y resolución del Juicio Ciudadano Local en el TEEM, se estima entre el veinticuatro de abril al cinco de junio de esta anualidad, de ahí que, la correspondiente notificación se efectuaría el seis de junio del mismo año;

4. El plazo para promover del (sic) Juicio Ciudadano Federal ante la Sala Regional Toluca del TEPJF, sería el comprendido del siete de junio al diez de junio de dos mil veinte; en tanto que, el plazo para que comparezcan los Terceros Interesados conllevaría del diez al trece de junio; y, la remisión del expediente por parte del TEEM a la Sala Regional Toluca el catorce de junio de esta anualidad que corre;

5. Plazo para la sustanciación y resolución del Juicio Ciudadano Federal en la Sala Regional Toluca del TEPJF,



sería el comprendido entre el quince de junio y el veinticinco de julio de esta anualidad;

6. En el caso hipotético de la presentación del Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF, el plazo sería del veintiséis al veintiocho de julio de esta anualidad; en tanto que, la correspondiente sustanciación y resolución se estima entre el veintinueve de julio al diez de agosto de esta anualidad; y,

7. La siguiente etapa correspondería a la instalación del Consejo Político Estatal, la respectiva sesión para aprobar los actos tendentes para la renovación del Comité Directivo Estatal en razón de que se encuentra vencido, la cual, iniciaría a partir del **once de agosto de este año que corre.**

[...]

En relación con lo anterior, el dieciocho de abril del año en curso, la parte actora presentó una demanda de juicio ciudadano local -cuyo registro por la responsable con el número de expediente TEEM-JDC-024/2020, constituye un hecho notorio para esta Sala Regional-,¹⁸ en contra de la resolución de catorce de abril del mismo año, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, mediante la que resolvió, en forma acumulada, los recursos de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, así como el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-MIC-033/2020, el cual corresponde al medio de impugnación presentado por la vía del salto de la instancia ante la responsable, lo que evidencia que el agotamiento de la instancia partidista, para cumplir con la observancia del principio de definitividad, en el caso, no se ha traducido en la irreparabilidad de los actos controvertidos.

¹⁸ En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto el acuerdo de turno del juicio TEEM-JDC-024/2020 puede consultarse en la página web del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán localizable en <http://www.teemich.org.mx/archivos/TURNO-TEEM-JDC-024-2020.pdf>.

ST-JDC-34/2020

De ahí que no le asista la razón a la parte promovente, cuando afirma que la determinación de la autoridad responsable carece del parámetro de racionalidad, por subjetiva y simplista, puesto que ésta expuso las razones por las que consideró factible el desahogo de la cadena impugnativa, en atención a la naturaleza reparable de los actos partidistas, así como al tiempo que falta para el inicio del proceso electoral constitucional en el Estado de Michoacán, lapso que estimó, razonablemente, suficiente; conclusión que se comparte por este órgano jurisdiccional.

Por ende, con independencia de lo alegado por la parte promovente, en el sentido de que desde la presentación de su primer recurso de inconformidad (CNJP-RI-MIC-1352/2019), a la fecha en que presentó la demanda del presente juicio, han transcurrido ciento veinte días naturales, lo relevante es que la cadena impugnativa, que, actualmente, se encuentra vigente, puede ser resuelta de manera definitiva e inatacable antes de que la concreción de los efectos de las etapas de la segunda convocatoria de veinte de febrero del año en curso se tornen irreparables.

Tampoco constituye un impedimento para sostener la conclusión anterior, lo referido por la parte actora, en el sentido de que, el dos de abril del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional acordó una prórroga de la vigencia del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Michoacán, en virtud del vencimiento del periodo estatutario para el que su presidente y su secretaria general fueron electos, acto que constituye un hecho notorio para esta



Sala Regional, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al encontrarse publicado en los estrados electrónicos de dicho instituto político, localizables en la dirección de internet http://www.primichoacan.org.mx/images/convocatorias2020/35506-1-11_50_16.pdf.

En primer término, porque la prórroga de referencia fue acordada respecto de un órgano directivo partidista diferente al Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, esto es, el Comité Directivo Estatal, aunado a que, el motivo de dicho aplazamiento, como se explica en el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, atendió a la concreción del supuesto previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de los estatutos del referido instituto político, circunstancia que no se corresponde con el caso del Consejo Político Estatal en mención.

Ello, pues, como se apuntó, el veintiuno de marzo de este año, la Comisión Estatal de Procesos Internos de dicho partido en la entidad federativa de referencia declaró la validez del proceso electivo derivado de la segunda convocatoria emitida el veinte de febrero del mismo año, ordenó el otorgamiento de las constancias respectivas, instruyó la acreditación de los militantes electos, dio por concluido el proceso electivo, así como por iniciado el periodo de funcionamiento estatuario del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán; actos que, se insiste, tienen la naturaleza de ser reparables, en los términos que han sido explicados.

ST-JDC-34/2020

Por otro lado, tampoco le asiste la razón a la parte enjuiciante, cuando asevera que la responsable debió declarar la definitividad y certeza del primer proceso electivo, con base en la ponderación que alude en su demanda, la cual, en su concepto, le llevaría a considerar una excepción al principio de definitividad, entendido este último como uno de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación que el tribunal local registró con el número de expediente TEEM-JDC-011/2020.

Contrariamente, a lo pretendido por la parte actora, la autoridad responsable no se encontraba obligada a resolver, por la vía del salto de la instancia, el fondo del asunto planteado en el medio de impugnación de referencia, en tanto, como se anticipó, los actos partidistas cuestionados resultan, en principio, reparables, naturaleza que, conforme con lo hasta aquí analizado, continúa siendo viable.

Por tanto, el tribunal local tampoco se encontraba constreñido a ponderar entre el principio de definitividad, que debe observarse para la procedencia del medio de impugnación en la jurisdicción local, esto es, el agotamiento previo de la instancia partidista correspondiente, y el principio de definitividad, respecto de las etapas del proceso electivo al interior del partido, puesto que, conforme al criterio contenido en la tesis XII/2001 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, el principio de definitividad,



establecido en el artículo 41 de la Constitución federal, no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones.

Es decir, no es dable la tensión entre los principios alegados por la parte demandante, ya que, por cuanto hace al primer proceso electivo para la integración del Consejo Político Estatal, la naturaleza reparable de los actos derivados de éste, al provenir de los órganos partidistas encargados de la organización de la elección interna, no los hace susceptibles de gozar de definitividad por el simple hecho de haberse materializado, máxime si los mismos se encuentran *sub iudice*, con motivo de la presentación de los medios de impugnación partidarios, en los términos del criterio contenido en la jurisprudencia 34/2014 de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional intitulada MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.

En contrapartida, el principio de definitividad que implica el agotamiento previo de la instancia interna, el cual deriva, en el caso concreto, de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero de la Constitución federal; 47, párrafo 2, parte final, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 74, último párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, sí debió ser observado por la parte promovente antes de acudir a la instancia local, como lo consideró la responsable, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e

ST-JDC-34/2020

instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurrieran en violaciones graves de procedimiento que dejaran sin defensa al quejoso, supuestos que no se actualizaron en la especie.

La parte actora parte de la premisa incorrecta de que es posible, legalmente, invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, esto es, de actos de partidos políticos, circunstancia que, como ha quedado explicado, es contraria a los criterios establecidos en la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal.

Por ello, fue correcto que, en atención a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución federal, así como 39, párrafo 1, inciso I); 43, párrafo 1, inciso e); 46 y 47 de la Ley General de Partidos, así como en observancia a los principios de auto organización y autodeterminación que rigen los actos de los institutos políticos, la responsable reencauzara el medio de impugnación que le fue presentado por la vía del salto de la instancia, al órgano partidista de justicia competente, para que fuese éste el que, de manera integral, se pronunciara respecto de las controversias relativas tanto a los actos vinculados a la primera convocatoria, como a la segunda convocatoria, privilegiando así el conocimiento primigenio de los asuntos internos por parte de los órganos establecidos por el propio partido.

No impide sostener lo anterior, los criterios referidos por la parte promovente, relativos a lo resuelto por esta Sala Regional en



las sentencias de los juicios ST-JRC-158/2015 y su acumulado ST-JDC-496/2015, en el sentido de que el principio de definitividad, en tanto mandato de optimización, no debe entenderse de manera cerrada, al grado de que impida, en todos los casos, la revisión de cuestiones que pertenecen o sucedieron en etapas electorales ya concluidas, a efecto de que también se proteja la certeza del proceso electivo.

El criterio apuntado no resulta aplicable al caso concreto, pues en dichos precedentes, se resolvió lo relativo a la elección de los diputados locales en el Estado de Hidalgo, respecto de la cual se planteó la problemática de dilucidar cómo debía entenderse y qué alcance debía darse al principio de definitividad en materia electoral, así como su interacción los principios de certeza y legalidad electoral, en ese caso concreto.

Esto es, los razonamientos acerca de los efectos de los principios de definitividad y de certeza hechos en la sentencia de mérito, entendidos como mandatos de optimización, se hicieron en función de las etapas de un proceso electoral para elegir a los integrantes del poder legislativo de una entidad federativa, así como en referencia a los actos emitidos por la autoridad encargada de organizar dichos comicios, por lo que, en tal sentido, no podrían ser aplicables al presente asunto, en tanto, como se ha explicado, el principio de definitividad de las etapas de un proceso electivo, no surte sus efectos respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de los actos de los partidos políticos.

Adicionalmente, en el precedente referido por la parte actora, los razonamientos relativos a la ponderación entre el principio de definitividad de las etapas y los de autenticidad y equidad en la contienda electoral, se realizaron por esta Sala Regional con el objeto de arribar a la conclusión de que, en dichos asuntos, resultaba viable estudiar la validez de los efectos de una candidatura común, aprobada en una etapa previa y definitiva del proceso electoral, en el resultado de la elección.

Tal circunstancia no es similar a la pretendida por la parte promovente, puesto que, precisamente, en el presente juicio no existe definitividad respecto de los actos realizados con motivo de la expedición de la primera convocatoria de dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, tanto por su naturaleza reparable como por el hecho de que se encuentra *sub iudice*, por lo que el criterio alegado en nada contribuye a lo pretendido por la enjuiciante.

3. Subsistencia simultánea de dos procesos electorales internos.

La parte actora argumenta que la decisión del tribunal responsable de considerar improcedente el juicio TEEM-JDC-011/2020 también fue incorrecta en tanto dio pie a la indebida subsistencia o vigencia, simultánea, de las dos convocatorias emitidas para la renovación del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán (dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve y veinte de febrero de dos mil veinte), con lo que, en su opinión, dicha autoridad afectó los principios de fundamentación, motivación, congruencia y



exhaustividad, al dejar de analizar la relación de todos los puntos planteados en los juicios restantes y generar una condición para que dicho partido político incumpla con la celebración democrática del procedimiento interno para la elección de su dirigencia estatal.

De manera concreta, la parte demandante asevera que, por un lado, la decisión tomada por la responsable, al resolver los diversos juicios ciudadanos locales TEEM-JDC-005/2020 y TEEM-JDC-017/2020, consistente, respectivamente, en:

- Ordenar a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político que expidiera las constancias de inscripción de inscripción, afiliación y militancia de los integrantes de la planilla roja, solicitadas el tres de diciembre de dos mil diecinueve, y
- Revocar las resoluciones de desechamiento emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en los expedientes CJNP-RI-MIC-1352/2019 y CJNP-RI-MIC-1353/2019, a efecto de que dicho órgano partidista resolviera dichos medios de impugnación internos.

Implica la subsistencia de la convocatoria expedida y publicada por el referido Comité Ejecutivo Nacional el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, esto es, la vigencia del respectivo proceso interno ordinario de elección del Consejo Político Estatal, en tanto los actos ordenados por el tribunal

ST-JDC-34/2020

local corresponden a su desahogo, ya que, en el dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos de Michoacán se precisó que la negativa del registro de la planilla roja atendió, solamente, al incumplimiento del requisito consistente en presentar las constancias de militancia.

En opinión de la parte promovente, como resultado de lo resuelto en el juicio TEEM-JDC-005/2020, en el sentido de que se expidan las constancias de militancia, subsistiría, automáticamente, el registro de la planilla roja, relacionado con el proceso convocado el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve -en tanto la Comisión Estatal de Proceso Internos sostuvo que fue el único requisito faltante-, por lo que carecería de sentido que persistiera la segunda convocatoria emitida el veinte de febrero de dos mil veinte.

En tal sentido, la parte enjuiciante arguye que la decisión de la autoridad responsable de considerar improcedente el juicio TEEM-JDC-011/2020, y remitirlo a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para su resolución, implica que el tribunal local dejó vigente y subsistente la segunda convocatoria expedida y publicada por el Comité Ejecutivo Nacional el veinte de febrero de dos mil veinte, con lo que obvió que esta última tiene incidencia respecto del proceso electivo iniciado con la primer convocatoria de dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, circunstancia que, según afirma la parte actora, fue reconocida por el propio tribunal local en la sentencia impugnada, en los términos siguientes:



- La legalidad de la segunda convocatoria (veinte de febrero de dos mil veinte) se encuentra condicionada al resultado de la cadena impugnativa relativa a la primera convocatoria (dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve);
- El resultado del proceso electivo depende de la resolución de los medios de impugnación relacionados con la primera convocatoria, y
- La segunda convocatoria fue contraria a derecho, en tanto su emisión se apoyó en actos que no eran ciertos y definitivos, toda vez que se encontraban impugnados en relación con la primera convocatoria.

De ahí que la parte demandante sostenga que el tribunal estatal debió conocer y resolver, en plenitud de jurisdicción, la demanda del juicio TEEM-JDC-011/2020, a efecto de garantizarle el acceso a la tutela judicial efectiva, como un derecho rápido y sencillo de protección.

El agravio es **infundado**.

En forma contraria a lo alegado por la parte actora, la autoridad responsable -al declarar la improcedencia del juicio TEEM-JDC-011/2020, presentado por la vía del salto de la instancia, así como al pronunciarse respecto de los diversos juicios TEEM-JDC-005/2020 y TEEM-JDC-017/2020- sí analizó la relación de los puntos planteados en dichos juicios, con el objeto de que éstas fueran resueltas, de manera integral, en primer término, por el órgano de justicia partidaria competente, sin que ello

ST-JDC-34/2020

implique la subsistencia simultánea indebida de los procesos electivos derivados de las convocatorias emitidas el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve y el veinte de febrero de dos mil veinte, respectivamente.

En efecto, en la sentencia controvertida, la autoridad responsable precisó, en lo que interesa, lo siguiente (énfasis añadido):

- **TEEM-JDC-011/2020 (improcedencia de la vía *per saltum* en contra de la emisión de la segunda convocatoria).**

[...]

Además, **con independencia de que la emisión de la segunda convocatoria pudiera ser contraria a Derecho**, la situación fáctica del contexto conduce necesariamente a determinar que no se encuentra satisfecho el principio de definitividad, pues **su emisión fue consecuencia de una serie de determinaciones sobre las cuales está vigente la cadena impugnativa relativa a la convocatoria del dieciocho de noviembre**, de ahí que si el Actor logra su pretensión en la materia de impugnación correspondiente a los Juicios Ciudadanos TEEM-JDC-005/2020 y TEEM-JDC-017/2020, esto es, que se revoquen los desechamientos de sus demandas, y con ello **se obligara al órgano partidario correspondiente el estudio de fondo de la materia de impugnación de los Recursos de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, implicaría la necesidad de pronunciarse por parte de la autoridad competente sobre la referida convocatoria del veinte de febrero; situación que corrobora la exigencia de agotar la instancia partidaria, ya que el resultado final del primer proceso está en función de lo que se resuelva en los medios de impugnación que se hicieron valer dentro de dicho proceso (convocatoria del dieciocho de noviembre).**

En efecto, la legalidad de la segunda convocatoria se encuentra condicionada a lo que se resuelva en la cadena impugnativa respecto a la primera convocatoria del dieciocho de noviembre; de ahí que, de ser el caso, en su momento podría tener efectos restitutorios en el acto que le causó perjuicio al Actor y en todos los actos posteriores,



por lo que no se encuentra en estado de indefensión; tanto es así que, **el propio Actor ha solicitado expresamente en cada una de las demandas correspondientes a esta sentencia, que los juicios se resuelvan de forma acumulada por estimar que guardan relación sustancial con su pretensión de que se declare el registro de su planilla y se les declare electos a todos los integrantes de la planilla que pretendían registrar conforme a la primera convocatoria.**

Por lo tanto, no obstante que el proceso de elección interna siga en marcha conforme a una nueva convocatoria (del veinte de febrero), se podrá estar en posibilidad de continuar la cadena impugnativa local y federal con los mismos efectos restitutorios; esto es, el Actor podría volver a este órgano jurisdiccional en busca de la eventual reparación de los derechos que pudiera estimar violados por la resolución definitiva.

[...]

De esta manera, si bien la interposición de los medios de impugnación partidistas produce que los actos queden sujetos a juicio, ello no significa que tal situación tenga como consecuencia que los actos derivados de los que han sido impugnados se encuentren viciados de ilegalidad, pues para ello se requiere de una determinación que así lo establezca propiamente; situación que **en el caso concreto se encuentra a expensas de un estudio de fondo de la materia de impugnación de los Recursos de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, pues si bien se trata medios de impugnación que se han promovido sobre dos procesos diversos, estos se desarrollan a través de diversas etapas que se siguen de manera concatenada y sucesiva, encontrándose el relativo a la convocatoria del veinte de febrero supeditado al pronunciamiento que se realice del proceso de la primera convocatoria del dieciocho de noviembre.**

Todo lo anterior, tiene como criterio sustancial la premisa consistente en que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

[...]

Consecuentemente, la emisión de la convocatoria impugnada se trata de un acto estrechamente relacionado con la elección de las personas que integrarán el Consejo Político Estatal, esto es, de un órgano de partido político, por lo que es evidente que es un supuesto distinto a los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, de ahí que **la reparación de los derechos presuntamente vulnerados que alude el Actor es posible jurídica y materialmente mediante el mecanismo de**

impartición de justicia al interior del PRI, pues se reitera, existe tiempo razonablemente suficiente para desarrollar la cadena impugnativa en el ámbito partidario y jurisdiccionales local y federal; máxime que, como se precisó, **aun en el escenario de que posiblemente haya ocurrido la nueva elección conforme a la nueva convocatoria, ello no es motivo para considerar irreparables las violaciones en que se pudiera haber incurrido**, ya que no se trata de elecciones constitucionalmente previstas.

[...]

- **TEEM-JDC-005/2020 (Restitución del derecho de petición).**

[...]

...al advertir que **la omisión en que incurrió el referido órgano partidario del PRI es materia de los agravios que el Actor hizo valer ante la Comisión Nacional de Justicia en el Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MI-1352/2019, resulta necesario dilucidar desde este momento si la Comisión Nacional de Justicia debió expedir la documentación solicitada por el Actor.**

Esta decisión se toma con el propósito de brindar certeza sobre el derecho constitucional de petición en el marco del proceso electoral partidario, evitando que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre en ese derecho humano, así como una disminución en la defensa de los derechos político-electorales; lo anterior, teniendo como contexto la omisión injustificada desde el mes de diciembre del órgano del PRI de haber emitido una respuesta material y haberla notificado al Actor; máxime que **dilucidar esta cuestión en definitiva, abonará a que la Comisión Nacional de Justicia al momento de pronunciarse sobre la cuestión planteada en los Recursos de Inconformidad CNJP-RI-MI-1352/2019 y CNJP-RI-MI-1353/2019 -tal como se verá más adelante-, cuente con todos los elementos esenciales para decidir si fue conforme con la convocatoria del dieciocho de noviembre y la regulación interna del PRI, que se haya negado el registro de la planilla Roja dentro del proceso de elección del Consejo Político Estatal.**

[...]

Como resultado, **a fin de resarcir el derecho de petición vulnerado, se debe ordenar a la Coordinación Nacional de Afiliación que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, expida lo solicitado por el Actor el tres de diciembre; y también remita tanto a la Comisión Estatal de Procesos Internos como a la Comisión Nacional de Justicia, la documentación solicitada por el Actor;** debiendo informar al



TEEM dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

[...]

- **TEEM-JDC-005/2020 Y TEEM-JDC-011/2020 (revocación del desechamiento de los recursos de inconformidad).**

[...]

3.2. Los agravios que se hicieron valer ante la Comisión Nacional de Justicia y que se vuelven a formular ante el TEEM a fin de que sean analizados en plenitud de jurisdicción, deben ser estudiados por el órgano partidario responsable

Tal como se precisó previamente, **el Actor solicita al TEEM que asuma en plenitud de jurisdicción los agravios que formuló en los Recursos de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, y para ello, los vuelve a formular en las demandas de los presentes medios de impugnación.**

Dichos agravios corresponden a alegaciones sobre presuntas violaciones al derecho de afiliación, votar, ser votado y libre participación en el proceso de elección interno, todo ello derivado de que, a decir del Actor, **la Comisión Estatal de Procesos Internos se apoyó en razones inmotivadas e infundadas para declarar improcedente el registro de la planilla Roja**, pues no fue exhaustiva en el análisis de la documentación que se había presentado al momento de solicitar el registro y al dar respuesta a la garantía de audiencia; asimismo, derivado de que no hizo los requerimientos correspondientes a la Coordinación Nacional de Afiliación, alusivos a los registros del padrón de afiliados del PRI; y que **se declaró desierto el proceso electivo, siendo que aún se encontraba vigente la cadena impugnativa del procedimiento correspondiente a la primera convocatoria.**

Como se observa, se trata de agravios sobre los cuales el órgano partidario encargado de impartir justicia al interior del PRI no se ha pronunciado, derivado de la indebida resolución de los desechamientos de las demandas del Actor en los Recursos de Inconformidad.

Ante ello, el TEEM considera que derivado de la revocación de las determinaciones de desechamiento, la Comisión Nacional de Justicia deberá pronunciarse a cabalidad sobre cada uno de los planteamientos referidos en ambos

Recursos de Inconformidad, a fin de determinar si el proceder de la Comisión Estatal de Procesos Internos fue ajustado a la normativa interna de ese partido político y a la convocatoria del dieciocho de noviembre, respecto a la declaratoria de improcedencia del registro de la planilla Roja; así como determinar si fue apegada a Derecho la declaratoria de proceso desierto siendo que todavía se encontraba vigente la cadena impugnativa del procedimiento de la primea convocatoria.

Se determina así, pues como puede advertirse del planteamiento de la actor frente a este órgano jurisdiccional, la asunción de jurisdicción solicitada tiene como condición la revocación de los desechamientos decretados en las resoluciones impugnadas, por lo que si este punto es el que ha sido analizado en el caso concreto, **la petición del Actor no es procedente ya que para que el TEEM pueda resolver con plena jurisdicción, se requiere que la controversia, en primer orden, sea de su competencia en primer grado y sólo se permite conocer saltando la instancia de un asunto, cuando éste se encuentra plenamente justificado.**

Sin embargo, tal como se analizó en el estudio correspondiente al Juicio Ciudadano TEEM-JDC-11/2020, en el caso se trata de la elección de dirigentes del PRI, por lo que **la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos**, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente; de ahí que **en el caso no existe peligro de que la elección partidaria se vuelva irreparable**, pues se trata de un supuesto distinto a los previstos en alguna disposición Constitucional o legal.

[...]

De esta manera, **las alegaciones formuladas deben ser analizadas por la Comisión Nacional de Justicia** quien, en atención a la revocación de la resolución de desechamiento, deberá resolver lo que en Derecho corresponda, sin que ello en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en el derecho del Actor para justificar el conocimiento saltando la instancia del asunto como excepción al principio de agotar las instancias previas; máxime que su afirmación de que el órgano partidario se llevó un mes en resolver el Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019, a diferencia del tiempo que tomó para resolver el diverso CNJP-RI-MIC-1352/2019, no implicó una conducta razonablemente dilatoria.

La esencia de esta última decisión, radica en la necesidad de mantener la unidad en la instancia de decisión que deberá resolver los temas planteados por el Actor respecto al procedimiento correspondiente a la convocatoria del dieciocho



de noviembre; es decir, **la Comisión Nacional de Justicia deberá pronunciarse en conjunto respecto a la convocatoria del veinte de febrero; los planteamientos hechos valer en contra del dictamen de improcedencia de registro de planilla; así como en relación con la declaratoria de proceso desierto, respecto a la convocatoria del dieciocho de noviembre.**

Con ello, se contribuye a garantizar la autonomía del PRI, de manera que sea ese instituto político el que, en principio, tenga la oportunidad de resolver las controversias vinculadas con la elección del Consejo Político Estatal; mayormente que tal como se precisará en el apartado de efectos, **deberá resolver en conjunto la problemática planteada** ... se debe procurar hacerlo de manera pronta y expedita, atendiendo al artículo 17 de la Constitución General.

[...]

Lo anterior, evidencia que el tribunal local sí tomó en consideración que la validez de la emisión de la segunda convocatoria, así como de los actos derivados de la misma, continúan surtiendo sus efectos en tanto no se acojan, de manera definitiva e inatacable, las pretensiones planteadas por la parte actora en los medios de impugnación interpuestos en contra de la negativa del registro de su planilla (recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019), así como de la declaración de que el proceso electivo que inició con la emisión de la primera convocatoria resultó desierto (recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019), los cuales reenvió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional sin pronunciarse, en el fondo, sobre la validez de la emisión de la segunda convocatoria.

Esto es así, pues, con la interposición de los aludidos medios de impugnación partidistas, la parte promovente pretende, en primer término, que se revoque el dictamen por medio del cual le fue negado el registro de su planilla y, en vía de

ST-JDC-34/2020

consecuencia, los acuerdos por los que se decretó que no existió planilla registrada, así como el relativo a que el proceso electivo resultó desierto, todo ello en el contexto de la primera convocatoria; pretensiones que, como lo adujo la autoridad responsable, pudieron llegar a ser acogidas por la instancia partidista, con los efectos restitutorios pretendidos por la parte demandante y, en su defecto, acudir a las instancias jurisdiccionales, local y federal, lo que hace correcta su decisión de no conocer en plenitud de jurisdicción dichas temáticas, pues ello atiende a la reparabilidad de tales actos, así como a la observancia de los principios de auto organización y autodeterminación del partido político en la resolución de sus asuntos internos.

De ahí que el tribunal estatal haya considerado adecuado resolver, en plenitud de jurisdicción, solamente, en el juicio TEEM-JDC-005/2020, lo relativo a la afectación del derecho de petición de la parte actora, en el sentido de restituirse mediante la determinación de ordenar a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del partido que le expidiera las constancias solicitadas, así como que le informara de tal expedición a la Comisión Estatal de Procesos Internos y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el caso de esta última, para que contara con los elementos para la resolución completa de los recursos de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, así como del medio de impugnación presentado en contra de la emisión de la segunda convocatoria (CNJP-JDP-MIC-033/2020).



Por ende, la expedición de las constancias solicitadas no implica, en automático, la procedencia del registro de la planilla de la parte actora, puesto que tal circunstancia, deberá ser dilucidada en el fondo por el órgano partidista de justicia, concretamente, al resolver el recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019, pues fue mediante dicho medio de impugnación interno que se cuestionó el dictamen por el que se le negó la procedencia de dicho registro.

En tal sentido, la parte promovente parte de la premisa incorrecta de que el hecho de que el tribunal local al resolver los juicios TEEM-JDC-005/2020 y TEEM-JDC-017/2020, y ordenar a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional que le expidiera las constancias que dicha parte le solicitó, así como revocar los desechamientos decretados por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en los recursos de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, implica la subsistencia de la primera convocatoria y, por vía de consecuencia, la vigencia del proceso electivo que derivó de ésta, el otorgamiento automático del registro de su planilla, así como la invalidez de la segunda convocatoria.

Lo alegado por la parte enjuiciante es incorrecto, puesto que no es que con lo resuelto por la autoridad responsable se configure la subsistencia simultánea de dos procesos electivos internos, sino que, en realidad, se suscita la existencia y presunción de validez de una segunda convocatoria, así como de los actos que derivan de ella, en tanto los actos que motivaron su

ST-JDC-34/2020

emisión- los cuales se relacionan con la primera convocatoria-, no sean revocados.

Esto es, la improcedencia del registro de su planilla, así como que el primer proceso electivo fue declarado desierto, se encuentran *sub iudice*, por virtud de la cadena impugnativa iniciada por la propia parte actora, lo que abre la posibilidad de que la presunción de validez de que hasta ahora goza el segundo proceso electivo, en su caso, pueda quedar desvirtuada.

Ello, atiende a la naturaleza reparable de los actos de los partidos políticos en la materia electoral que, como se ha explicado, permitió que, en este caso, el segundo proceso electivo interno de selección del Consejo Político Estatal continuara con su curso hasta su conclusión el pasado veintiuno de marzo, sobre la base de que el primer proceso electivo se declaró desierto, con independencia de que se encuentren pendientes de resolución, definitiva e inatacable, o en su caso, firmes, las resoluciones de las controversias planteadas por la parte actora respecto de actos de uno y otro proceso electivo.

Por último, no pasa desapercibido que, con posterioridad al cierre de la instrucción en el presente asunto, se recibió en esta Sala Regional el oficio TEEM-SGA-A-446-2020, por medio del cual el actuario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán notificó el contenido del acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veinte, dictado en el cuaderno de antecedentes TEEM-CA-009/2020, relativo a los expedientes TEEM-JDC-005/2020 y sus



acumulados, y remitió las constancias atinentes, relativas al incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la parte actora, en aquella instancia.

En tal sentido, se ordena agregar la documentación apuntada al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la parte actora; **por correo electrónico,** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; **por oficio,** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, así como a la Comisión Estatal de Procesos Internos en Michoacán, todos del Partido Revolucionario Institucional, así como **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28, y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que

ST-JDC-34/2020

las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente, concluido. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.